



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 25 del 16 de
agosto del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), Doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO (*mínima cuantía*)
RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00082 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO CARMEN ELISA SUAREZ AVILA

Al Despacho informando que la parte demandada fue notificada por aviso, dentro del término de traslado guardo silencio.

Antecedentes

Mediante auto del 07 de diciembre del 2021, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a cargo de CARMEN ELISA SUAREZ AVILA, por el capital contenido en los pagarés: 031116100004384, 031116100003411 y 4866470213599160, por sus intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos relacionados en el pagaré.

Se ordenó notificar personalmente a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días se ordenó pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada SUAREZ AVILA se le entrego citatorio el 06 de febrero del 2022, cumplido este paso procesal, se remitió notificación por aviso, el cual fue entregado el 28 de mayo del 2022. A pesar de la notificación en debida forma, la demandada no contesto la demanda dentro del término judicial otorgado, se procede aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso..

Presupuestos Procesales

Este Despacho es el competente para conocer y adelantar este proceso, cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y procesal. el trámite aplicado es idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada –CARMEN ELISA SUAREZ AVILA- dichos documentos ofrecen plena prueba al presumirse la autenticidad de su firma, como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

Las obligaciones ejecutadas se encuentran acreditadas, las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. La ausencia de excepción alguna por resolver, da lugar aplicar lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$680.019)** conforme a lo señalado en el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre del 2021.

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN ELISA SUAREZ AVILA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 07 de diciembre del 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$680.019)**

TERCERO. PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**